

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLIV.

PACHUCA, 19 DE JULIO DE 1911.

NUM. 48

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de sesenta centavos por cada veinte números.  
Los nuevos sueltos valen cinco centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## NOTA EDITORIAL

### La Escuela Primaria Superior.

Pocos días han transcurrido del en que anunciamos que se establecería en esta Capital una Escuela de Instrucción Primaria Superior, la primera en nuestro Estado, y hoy, con toda la satisfacción que proporcionar puede el cumplimiento de una promesa, lo que es un deber, decimos que dicha Escuela ha sido inaugurada y comenzará desde luego a impartir a la juventud los benéficos servicios de una instrucción, indispensable para dejar completos y por riguroso turno los conocimientos de que la referida juventud tanto necesita y para llegar, dentro del terreno ascendente que la pedagogía moderna aconseja, a gozar de los frutos opimos de una completa Educación.

La instrucción pública, a que con más ó menos justicia se ha calificado de inconveniente para el alumno, en razón al excesivo recargo de sus programas, ha necesitado una modificación racional, ó, más bien, una orientación indispensable, que no pudo escaparse al Gobierno actual y que desde luego procuró atender.

El plan de estudios de instrucción elemental en el Estado, sujeto a la Ley relativa, urgente es modificarlo en atención al medio actual que imperiosamente reclama ciertas y muy trascendentales reformas que darán al pueblo el vigor y poderío que exige la evolución; y se ha modificado creando una Escuela que añanzando los conocimientos primarios de la juventud, es poderosa intermediaria entre dichos conocimientos y los secundarios que preceden a la formación completa del futuro profesional.

Este paso ya dado, es un timbre honroso para el Gobierno y para los que con él han contribuido a la realización de un proyecto que forzosamente debía cumplirse, teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad.

Los resultados pronto serán vistos y es casi seguro que ellos corresponderán a la sana intención que se ha tenido al crear un centro educativo de la importancia de la Escuela Superior, inaugurada anoche.

Con esta perspectiva halagadora, el Gobierno augura que las reformas que actualmente se efectúan dejarán satisfechos los deseos del pueblo, que anhela hoy más que nunca, gozar realmente de los beneficios que trae consigo la Libertad.

## INFORMACION

### El Parque Hidalgo.

Oficio número 136.—Dada cuenta a la Asamblea con la iniciativa de Ud., relativa al nombre que deberá llevar el Parque de esta ciudad, en sesión de ayer tuvo a bien aprobarla en todas sus partes, autorizándole para que los gastos que hayan de erogarse, se carguen a la partida respectiva.—Lo que tenemos el honor de comunicarle a Ud. para su conocimiento y efectos.—Sufragio Efectivo. No Reelec-

ción.—Pachuca, 22 de junio de 1911.—Pablo Islas, Municipio Secretario.—Eúbrica.—Leandro de la Torre Garnica, Municipio Secretario.—Eúbrica.—O. Presidente Municipal.—Presenta:

### Nuevos Profesores del Instituto Científico y Literario del Estado.

Propuestas por el Señor Ing. Andrés Manning, Director del Instituto y con aprobación del Señor Gobernador, se ha extendido nombramiento a favor de las siguientes personas para que se encarguen de las cátedras que en seguida se expresan:

Química y Mineralogía, Dr. Horacio Rubio; Física, Ing. Eligio Ramirez; Mecánica y Cosmografía, Ing. Alberto Langarica; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Inglés, Profa. Blanch Bitz; 1.º y 2.º de Lengua Nacional, Prof. Teodomiro Manzano; 3.º y 4.º de Lengua Nacional Prof. José M. Ramos; 1.º y 2.º de Dibujo a mano libre, Prof. Justino Spinola; 3.º de Dibujo a mano libre, Ing. José de J. Melias; Dibujo Topográfico, Ing. Manuel Miranda; Teneduría de libros, Sr. Aurelio Jaso; Taquigrafía y Mecanografía, Sr. Austreberto Barcena y Esgrima, Sr. Ing. Adán Noble.

### Recaudadores de Rentas.

Han sido nombrados los C. Domingo G. Cortes y José S. Cruz, Recaudadores de Rentas de Yahualica y Tlaxcoapan, respectivamente.

### Nombramientos.

Se ha nombrado al Señor Julio Valdez, Escribiente 2.º de la Sección de Instrucción Pública de esta Secretaría y al Señor René Noble, Escribiente 3.º de la Sección de Tesorería.

### Escuela Primaria Superior.

Ayer se verificó la inauguración de este importante plantel Educativo, bajo la presidencia del Sr. Dn. Jesús Silva, Gobernador del Estado, y con sujeción al siguiente programa

- I. Obertura por la Orquesta.
- II. Discurso por el Sr. Prof. José Manuel Ramos, Director del Plantel que se inaugura.
- III. Pieza de Música.
- IV. Poesía recitada por su autor el Sr. Prof. D. Manuel Carbajal, Director de la Escuela Oficial Número 7.
- V. Pieza de Canto por la Srita. Amada Paredo, Profesora de la Escuela Oficial Número 16, acompañada en el piano por la Srita. Profesora María de Jesús Rodríguez, Directora del mismo establecimiento.
- VI. Discurso por el Profesor Teodomiro Manzano.
- VII. Pieza de piano por la niña Trinidad Alvarado, alumna de la Escuela Oficial Número 2.

VIII. Poesía recitada por la Srta. Profesora María Guadalupe Retamar, Profesora del Colegio Particular "Benito Juárez."

IX. Pieza de Música.

X. Declaración que hará el Sr. Gobernador de quedar inaugurada la Escuela Primaria Superior para niños é instalado el Consejo de Educación de la Capital.

XI. HIMNO NACIONAL.

#### Apertura de clases.

Con la asistencia del Sr. Gobernador del Estado, hoy se verificará en el Instituto Científico y Literario un festival con motivo de la apertura de clases en el año escolar 1911-1912, cuya festi- val quedará sujeto al programa que sigue:

- I. Obertura por la Orquesta.
- II. Alocución por el alumno Cándido Samperio.
- III. Romanza para Violín (J. Svendsen) por el Sr. Don Heriberto López, acompañado del Quinteto "Pomar."
- IV. Discurso por el Sr. Lic. Don Ignacio Blancas.
- V. Preludio "Lohengrin" R. Wagner por el Sexteto "Pomar."
- VI. Discurso por el Director del Instituto Sr. Ing. Don Andrés Manning.
- VII. Improntu. F. Schubert; Pieza de piano por la Señorita María Luisa Rodríguez.
- VIII. Declaración de apertura de las clases para el año escolar 1911-1912 que hará el Señor Gobernador del Estado.
- XI. HIMNO NACIONAL.

## AL PUBLICO.

Como ya lo ha dicho el Gobierno varias veces, existe en su ánimo el inquebrantable propósito de que sean derogadas, entre otras, dos leyes que repugnan al pueblo, á saber: la que creó los Jefes Políticos y la que estableció el Impuesto personal.

El Gobierno ha dicho, que si aun no ha presentado las iniciativas correspondientes, ha dependido de que es totalmente preciso que se halle reunida la Legislatura para proceder. Esta, abre su período de sesiones el primero de septiembre próximo, y puede confiarse por el pueblo, que en las primeras sesiones de aquella, se presentarán las iniciativas á que se ha hecho referencia. Entre tanto, con su buen juicio comprenderá que, si el Gobierno, sin esperar á que se deroguen aquellas leyes, de propia autoridad, dejara de hacer que se cumplieran, inspiraría una gran desconfianza, supuesto que en vez de garantizar el respeto á la ley misma, sería quien la conculcara.

Es preciso no ser impaciente; el Gobierno POR NADA NI POR NADIE quebrantará su promesa empeñada, pero se promete también que el

pueblo sabrá esperar á la reunión de la Legislatura para ver derrumbarse aquellas leyes que le repugnan y que se traducirán en la SUPRESION DE LOS JEFES POLITICOS, y en la SUPRESION DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Pachuca, junio 20 de 1911.—El Gobernador, Jesús Silva.—Emilio Asiain, Secretario General.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

EMILIO ASIAIN, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED: Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

#### "DECRETO NUMERO 921.

La Diputación Permanente del XXII Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la fracción V del artículo 45 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo 1º.—Se concede licencia al Gobernador Interino C. Notario Jesús Silva, para separarse por el tiempo que fuere necesario, á fin de arreglar asuntos de interés para el Estado.

Artículo 2º.—Durante el tiempo de dicha licencia, se nombra al C. Lic. Don Emilio Asiain, quien se presentará desde luego ante esta Diputación Permanente, para otorgar la protesta de ley.

Joaquín González, Diputado Presidente.—Ignacio Blancas, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 28 de junio de 1911.—Emilio Asiain.—Ismael Iriarte y Drusina, Oficial Mayor.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 99.

Habiendo obtenido licencia de la Diputación Permanente de H. Legislatura del Estado, para separarme del despacho del Poder Ejecutivo, por el tiempo que fuere necesario, á fin de pasar á la Capital de la República al arreglo de asuntos de interés público, con esta fecha hago entrega del Gobierno que es á mi cargo, al Secretario General del mismo, Sr. Lic. Don Emilio Asiain, designado, al efecto, para substituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No Reelección.

Pachuca, junio 28 de 1911. Jesús Silva.—Ismael Iriarte y Drusina, Oficial Mayor.—Al.....

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular núm. 100.

En virtud de licencia que la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado se sirvió conceder al Gobernador interino del mismo, Sr. Notario Don Jesús Silva, para separarse del Despacho del Poder Ejecutivo, por el tiempo que fuere necesario, á fin de pasar á la Capital de la República al arreglo de asuntos de interés público, con esta fecha me he hecho cargo de este Gobierno, interinamente, previa designación hecha al efecto en mi favor por la expresada Diputación Permanente; y quedando con ese motivo, al frente del Despacho de la Secretaría General que es á mi cargo, el Oficial Mayor de la misma, Sr. Licenciado Don Ismael Iriarte y Drusina, cuya firma es ya conocida.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, reiterándole á la vez las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No Reelección.

Pachuca, junio 28 de 1911.—*Emilio Acasain.*—*Ismael Iriarte y Drusina*, Oficial Mayor.—Al...

## GOBIERNO GENERAL

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Primera.—Circular.

Según el Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 1° del corriente mes, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios, deberán proceder á la división en Distritos electorales de la Entidad que gobiernan, debiendo quedar efectuado y publicado este trabajo, á más tardar, el día 30 del presente mes de junio.

En el citado decreto de 1° del corriente, se establece que, cuando la concentración de los datos del censo general practicado en 1910 no estuviere concluida oportunamente, para que sirva de base á la división en distritos electorales dentro del plazo señalado, el respectivo Gobernador ó la primera autoridad política en su caso, deberá hacer la división de acuerdo con el censo practicado el año de 1900.

Teniendo en consideración que en la Entidad del digno cargo de Ud., no se han concluido los trabajos de concentración del último censo general, es de estricta aplicación el precepto antes referido, y por lo mismo, la división en distritos electorales, debe ajustarse al cómputo del censo del año de 1900.

En esta virtud, para facilitar la próxima elección, puede usted atenerse á la división en distritos electorales hecha en esa Entidad federativa el año de 1910, y que sirvió de base á las elecciones de altos funcionarios federales, efectuadas en junio y julio del mismo año. De esta suerte se simplificará el trabajo, pudiendo usted limitarse á repetir la publicación de la división en distritos electorales que oportunamente se hizo en esa Entidad, en el curso del año próximo pasado.

La nueva publicación deberá quedar hecha, á más tardar, el día 30 del corriente mes de junio, debiendo así mismo darse los avisos á que se refiere el artículo 6° de la ley electoral vigente, de 18 de diciembre de 1901.

Estimaré á usted me acuse recibo de esta Circular por la vía telegráfica.

México, 19 de junio de 1911.—*Emilio Vázquez.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor General Manuel Mondragón, reformando los contratos de quince de enero de mil novecientos nueve y veinticinco de enero de mil novecientos diez, en los términos que se expresan:

Art. 1º Se proroga hasta el día cuatro de febrero de mil novecientos doce el plazo á que se refiere el artículo tercero del contrato de quince de enero de mil novecientos nueve, para someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y planos de las instalaciones, edificios y dependencias de los elevadores de granos que el señor

General Manuel Mondragón tiene que establecer en la República.

Art. 2º Los demás plazos señalados en el artículo cuarto del mismo contrato de quince de enero de mil novecientos nueve, se comenzarán á contar desde la conclusión de la prórroga á que alude el artículo anterior.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del mismo contrato de quince de enero de mil novecientos nueve.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diez.—Por orden del señor Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro.*—*M. Mondragón.*

Es copia. México, enero 11 de 1911.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de quinientos veinte pesos (\$520), debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor General Félix Díaz, para establecer en la República la industria de la fabricación de tubos de hule interiores y exteriores para automóviles, protectores de esos tubos, ruedas de hule y demás artículos de hule empleados en automóviles y coches.

Art. 1º El señor General Félix Díaz, se obliga á establecer en la República Mexicana la industria de la fabricación de tubos de hule interiores y exteriores para automóviles, protectores de esos tubos, ruedas de hule y demás artículos de hule empleados en automóviles y coches.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este contrato.

I. Establecer en algún Estado de la República una fábrica para manufacturar tubos de hule interiores y exteriores para automóviles, protectores de esos tubos, ruedas de hule y demás artículos de hule empleados en automóviles y coches.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y de sus anexos indispensables, cuando menos, cien mil pesos (\$100,000.00) durante el término de este contrato.

Art. 3º Dentro de los seis meses contados desde la fecha en que se otorga este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y planos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar ó lugares de la República ha de establecerse.

Art. 4º La construcción de la fábrica, almacenes y dependencias principiará á los seis meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos. El con-

cesionario queda obligado á dar aviso á la Secretaría de Fomento con dos meses de anticipación, de la fecha designada para iniciar los trabajos. Estos podrán ser modificados á opción del concesionario, debiendo ser sometidas estas modificaciones á la Secretaría, las cuales se le podrán presentar por escrito de tiempo en tiempo para su aprobación, la que se otorgará siempre que sean de conformidad al proyecto general de la construcción; y si dentro de los seis meses siguientes de terminadas las obras de construcción de los edificios ó de cualquiera de sus dependencias no pone objeciones la Secretaría, entonces las construcciones se darán por aprobadas.

Art. 5° La fábrica, sus almacenes y dependencias se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente, debiendo comenzar y terminar las construcciones dentro del término de este contrato.

Art. 6° El concesionario se obliga á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo segundo.

Art. 7° El concesionario podrá establecer otras fábricas en varias partes de la República, según conviniere á sus intereses, siempre que presente á la Secretaría de Fomento los planos y que éstos sean aprobados de antemano. A fin de que se consideren estas nuevas fábricas como incluidas en este contrato, el capital que se emplee en la construcción de cada una de ellas, será cuando menos de diez mil pesos (\$10,000.00).

Art. 8° El concesionario admitirá en sus fábricas y dependencias dos alumnos de las Escuelas Nacionales que el Gobierno designe para que hagan los estudios relativos á la manufactura del hule, á que se refiere el artículo segundo, y los métodos empleados; pero á estos alumnos sólo se les permitirá visitar la fábrica durante las horas de trabajo y con sujeción á sus Reglamentos, proporcionándoles todas las facilidades y datos necesarios para sus estudios. En iguales condiciones el concesionario permitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo solicite la Secretaría, dando aviso oportuno de ello.

Art. 9° El concesionario se obliga á vender al Gobierno, cuando los necesite para su propio uso, los productos de su fábrica con un descuento del diez por ciento del precio de venta al por mayor fijado para el público.

Art. 10. El concesionario mandará á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida respecto al negocio en general.

Art. 11. La Secretaría de Fomento puede mandar inspeccionar las obras de construcción de los edificios, almacenes y anexos de la fábrica y de las instalaciones de la maquinaria, y el concesionario contribuirá, para el pago de los gastos relacionados con la inspección, con la suma de un mil doscientos pesos (\$1,200.00) anuales, la cual entregará á la Tesorería General de la Federación por trimestres adelantados, empezando los abonos desde la fecha en

que se comiencen las obras de construcción. Para hacer efectivo este pago, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12. El Inspector certificará que los materiales para la construcción, maquinaria y otros efectos importados por el concesionario, son propios al objeto para el cual se importan y de conformidad con el contrato ó con los planos y especificaciones que se hayan presentado á la Secretaría de Fomento, para que se cancelen las fianzas depositadas al verificarse su importación. La intervención del Inspector no cesará durante la vigencia de este contrato, pero el concesionario sólo se obliga á contribuir á los gastos de la inspección hasta que sean acabadas la fábrica ó fábricas para las cuales haya presentado los planos ó especificaciones.

El concesionario tendrá la obligación de suministrar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda éste hacer el examen y estudio en el desempeño que sus deberes lo exijan.

Art. 13. Las obligaciones fijadas en el presente contrato, se garantizan por el concesionario con el depósito constituido en el Banco Nacional de México, por cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, depósito que se le devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones estipuladas en este contrato; mientras tanto, los cupones vencidos se entregarán al concesionario, á petición suya, cada vez que se venzan.

Art. 14. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 15. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrá el concesionario traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones, en todo ó en parte, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni á una Compañía extranjera, ni admitirlos como socios.

Podrá traspasar, enajenar ó hipotecar este contrato, en todo ó en parte, á individuos nacionales ó extranjeros ó á Compañías particulares constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, pero en este caso, necesitará de la autorización previa de la Secretaría de Fomento.

Art. 16. El concesionario podrá importar, libres de derechos, la maquinaria y sus partes, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria, la construcción de los edificios, para el alumbrado eléctrico de la fábrica y sus anexos, y los aparatos para extinguir incendios, y otras invenciones semejantes, según le convenga al concesionario. Para este fin el concesionario presentará en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento, y según las formas adoptadas, una memoria detallada de todos los materiales que desee importar de conformidad con lo estipulado en esta concesión. En dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad, nombre y carácter de los materiales, haciéndose explicaciones respecto del uso á que se destinan, y el por qué de las cantidades pedidas, y en caso necesario, se adjuntarán dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos. La Secretaría resolverá si dichos materiales, maquinaria y aparatos son propios para el uso á que

se destinan de conformidad estricta con este contrato; y fijará la cantidad de los objetos que el concesionario pueda importar libres de derechos, los cuales deben ser suficientes para los propósitos del concesionario. Se comunicará esta decisión a la Secretaría de Hacienda, a fin de que ésta, en tiempo oportuno, pueda enviar las órdenes respectivas a las Aduanas por las cuales se verifique la importación. A menos que sean presentadas las listas referidas, la Secretaría de Fomento no aprobará ningún escrito en el que se pida la introducción, libre de derechos, de los materiales señalados en este contrato.

Para la importación de materiales a que se refiere esta concesión, el concesionario observará las prescripciones decretadas y las que puedan decretarse en lo futuro por la Secretaría de Hacienda; en la inteligencia de que la cancelación de las fianzas depositadas en las Aduanas, por las que se hagan las introducciones, se hará al certificar el Inspector del Gobierno que los materiales de construcción han sido empleados, y que la maquinaria y aparatos han sido instalados de conformidad con este contrato.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de esta concesión no podrán ser vendidos por el concesionario sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y pago de los derechos aduanales, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir al concesionario en el delito de contrabando, quedando sujeto a las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El Inspector del Gobierno podrá exigir en cualquier tiempo, durante la vigencia de este contrato, que se haga un inventario de la maquinaria, útiles, materiales y aparatos importados, a fin de comprobar que están en la fábrica y almacenes de conformidad con este contrato.

Art. 19. Durante cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando únicamente sujeto el concesionario al pago de los demás impuestos establecidos por la ley federal del Timbre.

Art. 20. Nunca podrá alegar el concesionario ó sus cesionarios, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los concedidos por las leyes de la República a los mexicanos. No podrán, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este contrato caducará:  
 I. Por no presentar los proyectos dentro del plazo que fija el artículo tercero.  
 II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo cuarto.  
 III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por suspender la explotación de la fábrica por más de seis meses consecutivos sin causa que justifique el concesionario.

V. Por no invertir el capital que que se estipula en el inciso II del artículo segundo.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno a un particular, compañía ó sociedades particulares.

VII. Por traspasarlo a una compañía extranjera ó por admitirla como socio.

VIII. Por traspasarlo ó hipotecarlo a un Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, el concesionario perderá el depósito, las concesiones y las franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VIII, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se declarará administrativamente, pero antes de hacerse la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario un término prudente para que exponga su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualesquiera de dichos casos el concesionario presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de haber empezado el impedimento y comprobando haber procedido a remover la causa de él.

Por no presentar las noticias y pruebas en el tiempo señalado, el concesionario perderá el derecho de alegar el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este contrato fueron pagadas por el concesionario y se adhieren las matrices en el original y los talones en el duplicado.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez.—O. Molina.—Félix Díaz.

Es copia. México, enero 11 de 1911.—El Oficial Mayor, E. Martínez Baca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.

Estampillas para documentos por valor de mil cuarenta pesos (\$ 1,040.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor General Manuel Mondragón, para establecer en la República una fábrica de carbonato de sosa químicamente puro

de 90° á 98°, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898.

Art. 1° El señor General Manuel Mondragón se obliga á establecer en la República una fábrica de carbonato de sosa químicamente puro de 90° á 98°.

Art. 2° Son obligaciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para la elaboración de los productos expresados, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos (\$ 200,000.00), durante el término de este contrato.

Art. 3° Dentro de los diez y ocho meses siguientes á la fecha en que se publique este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos y proyectos de las instalaciones, edificios, y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar de la República ha de establecerse.

Art. 4° La construcción de la fábrica, almacenes y dependencias principiará á los diez y ocho meses y terminará dentro de los tres años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos. El concesionario queda obligado á dar aviso á la Secretaría de Fomento, con dos meses de anticipación, de la fecha designada para iniciar los trabajos.

Art. 5° La fábrica, sus almacenes y dependencias se erigirán con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6° El concesionario se obliga á comprobar, á juicio de la Secretaría de Fomento, la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo segundo.

Art. 7° El concesionario podrá establecer otras fábricas en varios lugares de la República, según convinieren á sus intereses, pero recabará siempre la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para que estas nuevas fábricas se consideren comprendidas en el presente contrato, el capital que se emplee en cada una de ellas será cuando menos de cincuenta mil pesos (\$50,000.00)

Para cada nueva fábrica que se pretenda establecer de conformidad con lo que se estipula en este artículo, el concesionario presentará los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes, y aprobados que sean, deberá comenzar la construcción dentro de los seis meses después de la aprobación, terminándola en los dos años siguientes.

Art. 8° El concesionario no podrá aprovechar la maquinaria, aparatos y útiles introducidos al país al amparo de este contrato, para fabricar otros productos distintos de los que se especifican en el artículo primero, siendo motivo de caducidad el contravenir este artículo.

Art. 9° El concesionario admitirá en su fábrica y dependencias dos alumnos de las Escuelas Nacionales, que el Gobierno designe para estudiar la manufactura á que se refiere el artículo primero, y se les proporcionarán los datos é informes que necesiten para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los directores respectivos por conducto de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. El concesionario se obliga á vender al Gobierno, cuando éste los necesite, los productos de su fábrica con un descuento de un diez por ciento de los precios de venta al por mayor establecidos para el público.

Art. 11. El concesionario enviará á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general y sobre los procedimientos empleados en su fábrica.

Art. 12. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de mandar inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de la maquinaria.

Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario contribuirá con la suma de un mil doscientos pesos (\$1,200.00) anuales, que entregará en la Tesorería General de la Federación, por semestres adelantados, comenzando los abonos desde que principien los trabajos de construcción y cesando cuando la Secretaría de Fomento declare que han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 13. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario, son adecuados al objeto que se destinan, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

La intervención del inspector no cesará durante la vigencia de este contrato, pero el concesionario sólo estará obligado á contribuir, para los gastos de inspección, hasta que la fábrica esté terminada.

Es obligación del concesionario proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 14. Las obligaciones á que se refiere este contrato las garantiza el concesionario con el depósito hecho en el Banco Nacional de México, por valor de cinco mil pesos (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato, pero los cupones se entregarán al concesionario, á petición suya, cuando se vayan venciendo.

Art. 15. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 16. En ningún caso, ni en tiempo alguno,

podrá el concesionario traspasar, enajenar ó hipotecar el presente contrato, á ningún Gobierno ni compañía extranjeros, ni admitirlos como socios.

Podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones, en todo ó en parte, á individuos nacionales ó extranjeros ó á compañías particulares constituidas con arreglo á las leyes mexicanas, pero en este caso necesitaría la autorización previa de la Secretaría de Fomento.

(Continuara)

## SECCION DE AVISOS

### LAS MADRES

deberían saber. Con la mayor parte de las niñas, sus tribulaciones proceden de la falta de nutrición, tanto en calidad como en cantidad. Hoy día se denomina esta condición por el término de Anemia; pero las palabras no alteran los hechos. Existen miles de niñas en esta condición, en cualquier edad entre la infancia y los veinte años y entre estas, las enfermedades encuentran la mayor parte de sus víctimas, pues son demasiado débiles y frágiles para resistir. Algunas de ellas están en la edad de los misteriosos cambios que conducen al completo desarrollo y necesitan especial cuidado. Muchas sucumben en este período tan crítico y la historia de tales pérdidas es la más triste en el curso de la vida. Un tratamiento conveniente podría haber salvado á la mayor parte de estos tesoros de sus padres, si las madres hubieran sabido de la

### PREPARACION DE WAMPOLE

y la hubieran administrado á sus hijas, con el resultado de que habrían llegado á ser mujeres fuertes y sanas. Es tan sabrosa, como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Para lograr el desarrollo de niños pálidos, raquíticos y demacrados, y especialmente aquellos que padecen Anemia, Escrófula, Raquitismo ó Enfermedades de los Huesos y la Sangre, no tiene igual, pues sus propiedades tónicas son excelentes. "El Sr. Doctor José M. Guíjosa, de México, dice: He empleado su Preparación de Wampole en una Señorita que presentaba algunos síntomas inquietantes en el aparato respiratorio y desde el primer frasco comenzó á notarse alivio marcado, habiendo desaparecido toda buella de enfermedad al terminar el sexto frasco. Me llamó sobre todo la atención el gusto con que esta Señorita tomaba la mencionada preparación, no sucediendo así con las otras similares, hacia las cuales manifestaba y manifiesta una repugnancia extrema." Eficaz desde la primera dosis. Nadie sufre un desengaño con esta. De venta en las Boticas en todas partes del mundo.

Recibido, febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta 1° de julio de 1911.

## JUDICIALES

### JUZGADO 2° DE 1° INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

#### EDICTO

En el juicio intestamentario á bienes de la Señora Ana María Islas, vecina que fué de esta ciudad, el Ciudadano Licenciado Mariano Hernández, Juez 2° de primera Instancia de este Distrito, por auto de veintidos del actual, ha mandado que por medio de edictos que se fijarán en los lugares que la ley señala y se publicarán por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se edita en la capital de la República, se convoque á las personas que se consideren con derecho á la herencia yacente para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expide el presente en Tulancingo, á veintisiete de junio de mil novecientos once.—*Ismael de la Rosa*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 28 de 1911.—Recibido, junio 28 de 1911.—*Quiroz*.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Señor Frank S. Hyde:

Ante este Juzgado presentó un escrito el señor Julián Pérez Duarte por la Compañía Aviadora "El Manzano y Anexas" en el que manifiesta: que según es de verse por el testimonio de la escritura que acompaña, con fecha once de abril de mil novecientos diez, vendió en representación de la expresada Compañía al Ingeniero Frank S. Hyde, las acciones, derechos y obligaciones correspondientes á la misma Negociación conforme á un contrato de avío de fecha dos de mayo de mil ochocientos noventa y dos, sobre las minas "El Manzano" y "El Rosario Viejo" ubicadas en el Mineral del Monte, en el precio de ciento diez mil pesos, de los que fueron pagados diez y seis mil pesos al firmarse la escritura de venta, estipulándose en la misma que los noventa y cuatro mil pesos restantes los pagaría Hyde en dos abonos de cuarenta y siete mil pesos cada uno, el primero, el quince de diciembre de mil novecientos diez, y el segundo en igual fecha del corriente año, conviniéndose en que por la falta de pago de cualquiera de los abonos en su oportunidad se rescindiría el contrato de venta, volviendo las minas y hacienda de beneficio á favor de la Compañía, lo mismo que la maquinaria, útiles etcétera, con inclusión de cuanto hubiere introducido Hyde en las minas y hacienda; que el señor Hyde no ha pagado el abono que se venció el quince de diciembre último; que en esa virtud, de acuerdo con lo estipulado en la escritura y con fundamento en las disposiciones legales que cita, demandaba al señor Hyde la rescisión del contrato de venta de las minas y hacienda de beneficio "El Manzano" y "El Rosario Viejo," y en consecuencia la devolución de dichas propiedades con su maquinaria, útiles, encerres, muebles y todo lo que á ellas haya introducido Hyde, así como las costas, gastos, daños y perjuicios; manifestando por último que ignora el domicilio del demandado. Al escrito del señor Pérez Duarte recayó el auto que sigue: "Pachuca, veintinueve de junio de mil novecientos once.—Córrese traslado en la vía ordinaria mercantil al Ingeniero Frank S. Hyde, para que dentro de los cinco días siguientes á la última publicación de los edictos que en el caso proceden, por ignorarse el domicilio del demandado, en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se publicarán por tres veces consecutivas, conteste la demanda que se formula en su contra. Con fundamento en los artículos 1070, 1377 y 1378 del Código de Comercio y 79 de la Ley Minera, lo proveyó el Licenciado Amador Castañeda, Juez de lo Civil del Distrito de Pachuca, y firmó. Doy fe.—*Amador Castañeda*—*César Becerra*, Srio.—*Rúbricas*."

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Pachuca, á veintinueve de junio de mil novecientos once.—*César Becerra*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1911.—Recibido, junio 30 de 1911.—*Quiroz*.

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

## EDICTO

Por disposición del C. Eulogio Montoya, Juez primero Conciliador propietario de esta Cabecera y por ministerio de la ley sustituto del de primera instancia del Distrito, se convoca a las personas que se consideran con derecho a los bienes pertenecientes al intestado del Señor Modesto Paredes, vecino que fué del pueblo del Llano de esta jurisdicción, a fin de que se presenten en este Juzgado a deducir el que les asista, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, a 6 de junio de 1911.—*Timoteo J. García, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 19 de 1911.—Recibido, junio 22 de 1911.—*Quiroz.*

## MINERIA

## COMPANIA DE MINAS LA BLANCA Y ANEXAS. (S. A.)

## AVISO

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía y en cumplimiento de las resoluciones acordadas en la Asamblea general de 28 de junio del año próximo pasado, se pone en conocimiento de los interesados que, desde el día 3 del próximo mes de julio en adelante, todos los días hábiles de 10 a 12 de la mañana, estarán a su disposición en el Despacho de la Compañía, los nuevos títulos al portador que han de canjearse por los anteriores al respecto de 10 de aquellos por cada uno de éstos y cuyo canje se verificará en la siguiente forma:

En la cuenta personal de cada accionista en el Libro de registro, se asentará el canje de sus acciones, haciendo constar el número de títulos que recibe y los que entrega, firmando el interesado dicho asiento.

El canje expresado solo se verificará en el Despacho de la Negociación; por lo que se suplica a los interesados que pasen personalmente a canjear sus acciones ó nombren al efecto por carta poder, persona competentemente autorizada que los represente.

Pachuca, 22 de junio de 1911.—*L. Vergara, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 22 de 1911.—Recibido, junio 22 de 1911.—*Quiroz.*

## DIVERSO

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

## PRIMERA ALMONEDA

## AVISO

El día diez del próximo mes de julio a las diez de la mañana deberá verificarse en el local de esta Administración, el remate de una finca rústica embargada a los herederos del Señor Don Tranquilino Martínez por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado, cuyo predio se haya ubicado en esta ciudad, en la inteligencia que servirá de base para el remate la cantidad de \$300.00 os. trescientos pesos en que consta empadronado el inmueble de que se hace mérito, y serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten ajustadas a las condiciones prescritas por la ley respectiva.

Huichapan, 26 de junio de 1911.—*Hernández Esteban.*

Recibido, junio 30 de 1911.—*Quiroz.* 3-1

## BANCO DE HIDALGO, S. A.

## CONVOCATORIA

El Consejo de Administración, en sesión de hoy, y en consonancia con el artículo 53 de los Estatutos, acordó que por no haberse verificado la Asamblea señalada para el día 27 de mayo próximo pasado, por falta de quorum, se convoque nuevamente a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se verificará en las oficinas del Banco a las once de la mañana del viernes 28 de julio próximo bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación de las cuentas del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1910, para su examen y aprobación.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Distribución de utilidades.
- V.—Acordar los honorarios del Comisario.
- VI.—Elección de todos los miembros del Consejo de Administración y de la Junta Consultiva, propietarios y suplentes, así como de los Comisarios, propietario y suplente.

Se recuerda a los Señores Accionistas el contenido de los siguientes artículos de los Estatutos.

Art. 46.—Para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales, los accionistas deberán depositar en poder de la sociedad sus acciones.

Art. 47.—A los accionistas que depositen sus acciones se les dará una tarjeta de entrada que expresará su nombre y el número de votos que les corresponda, y si la pidiesen, una fórmula de poder cuyos términos acordará el Consejo de Administración.

Art. 48.—El depósito de acciones deberá tener lugar al menos tres días antes de la fecha en que se verifique la Asamblea.

El depósito de acciones se hará en Pachuca en las oficinas del Banco, y en México, en el Banco Internacional e Hipotecario de México y en el Banco Central Mexicano.

Pachuca, 17 de junio de 1911.—El Gerente: *Eduardo del Raso.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 26 de 1911.—Recibido, junio 26 de 1911.—*Quiroz.*

## DISTRITO DE HUICHAPAN — PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA

## AVISO

En depósito y a disposición de esta Presidencia se encuentra en carácter de mostroneo un burro parafino, pance blanco, como de cuatro años de edad, herrado en la tabla izquierda del pescuezo con una H y en la espaldilla del mismo lado con la mitad de la misma marca.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Tecozautla, 24 de junio de 1911.—*Alejandro Ocampo.* 3-3  
*José Rojo Herrera, Srío.*

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, junio 24 de 1911.—Recibido, junio 27 de 1911.—*Quiroz.*

## COLECCION DE LEYES

y Circulares Hacendarias vigentes en el Estado de Hidalgo

RECOPILADA Y ANOTADA POR MIGUEL M. BRACHO.

## Obra interesante

de consulta para los empleados de hacienda, abogados, mineros, comerciantes y en general para todos los hombres de negocio.

PRECIO DE LA OBRA: \$3.00 en el Estado, y \$3.50 fuera de él. De venta en esta Ciudad en la 2ª calle de Allende número 24, antes 16, y en las Administraciones de Rentas de los Distritos.